



León, 9 de enero de 2014

Ayuntamiento
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, s/n
47238- ALCAZARÉN
VALLADOLID

Asunto: Distinción por empadronamiento en tarifas de las piscinas municipales

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20132232**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el autor de la queja denunciaba la ilegalidad de la Ordenanza Fiscal nº 7 de ese Ayuntamiento reguladora de la tasa por prestación de los servicios de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, en cuanto se establecen precios distintos de abonos y de entradas para los usuarios empadronados y para los usuarios no empadronados en el municipio.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se recibió en fecha 13 de septiembre de 2013 su informe, en el cual se hacía constar que la Ordenanza efectivamente recoge diferentes tarifas para empadronados y no empadronados y que las razones de la distinción son de tipo económico, social y de interés público local.

Dichas razones pueden resumirse, como destaca ese Ayuntamiento en su informe, en el hecho de que los usuarios empadronados colaboran en la financiación de las piscinas vía empadronamiento (esto es, a través de las subvenciones recibidas por el Ayuntamiento en diferentes planes, entre los que se citan el Plan de Apoyo Económico 2013, el Fondo de Actividades y Servicios, el Plan de Gastos de Mantenimiento de Servicios y el Plan Provincial de Obras y Servicios) y vía compra de entradas y abonos, por lo cual, con la diferenciación de tarifas, el coste se igualaría.



Asimismo, se informa que es un hecho socialmente admitido la diferenciación de tarifas para el acceso en las piscinas e instalaciones deportivas y que, si se realiza un estudio de todos los municipios de la provincia de Valladolid, se puede observar que todos ellos, incluida la capital provincial, recogen la diferencia entre empadronados y no empadronados.

Finalmente, se apunta que el Justicia de Aragón, en una queja similar contra el Ayuntamiento de Used (Zaragoza), ha valorado que no hay objeción alguna al establecimiento de precios públicos para el acceso a las piscinas municipales distinguiendo por razones sociales o de interés público entre ciudadanos empadronados y no empadronados, fijando importes distintos.

A la vista de lo informado por ese Ayuntamiento, nos dirigimos a la Diputación de Valladolid, la cual nos ha facilitado el pasado 4 de diciembre copia del informe emitido sobre la problemática objeto de la queja por el Servicio de Asesoramiento Local, que se encuentra disponible en la página web de la Diputación Provincial de Valladolid, e informa que los criterios recogidos en el informe se han manifestado de forma verbal o telefónica al personal de aquellos Ayuntamientos que han consultado sobre la cuestión.

Pues bien, partiendo de que el tributo municipal controvertido es una tasa, tal y como viene definida en la Ordenanza Fiscal, debe significarse que el trato desigual para los usuarios de las instalaciones deportivas municipales dependiendo de su condición de empadronados o no empadronados, con independencia de su posible admisión social, es contrario a derecho.

En primer lugar, cabe destacar que el informe jurídico formulado por el Servicio de Asesoramiento Local de la Diputación Provincial de Valladolid concluye en relación con la atribución de ventajas económicas a los empadronados que “son varios los pronunciamientos jurisprudenciales que se han encontrado en relación con la imposibilidad de establecer un trato diferente para los empadronados y los no empadronados en relación con la cuantía de las tasas. Estos pronunciamientos encuentran discriminatorio el atribuir ventajas económicas a unos usuarios sí y a otros no con la única base de que aparezcan inscritos en el padrón municipal, entienden que esta desigualdad de trato no es objetiva, ni razonable y que va en contra del principio de igualdad, así lo ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1997 y de 12 de julio de 2006”.

Este informe jurídico, aplicable al ámbito de la tasa (como ocurre en el supuesto concreto objeto de la queja), manifiesta lo siguiente: “En conclusión, no es posible otorgar ventajas económicas a los empadronados respecto de los no empadronados, de acuerdo con el art. 150 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, la tarifa de cada servicio será igual para todos los usuarios excepto que se establezcan tarifas reducidas en beneficio de sectores personales económicamente más débiles (jubilados, menores, ...), lo contrario implicaría un trato discriminatorio, pues la distinción entre empadronados y no



empadronados no obedece a criterios económicos. Esta desigualdad de trato no sería objetiva ni razonable”.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 18 de marzo de 2002 apreció que la Ordenanza municipal del Ayuntamiento de Val de Santo Domingo (Toledo), respecto a la tasa por servicios funerarios, incurría en nulidad absoluta, radical y pleno derecho, con el siguiente argumento (Fundamento Jurídico Quinto), el cual, a juicio de esta Procuraduría, resulta de sumo interés con relación a la problemática puesta en nuestro conocimiento:

“Efectivamente, no encontramos -ya sabemos que tampoco la ofrece la Corporación Local demandada- explicación alguna razonable para que un criterio de determinación de la cuota tributaria pueda ser el hecho de que estuviera empadronada o no en la localidad la persona que acaba de fallecer; más bien parece, desde luego, que se quiere primar (beneficio fiscal sin cobertura alguna que nos conste) el dato del empadronamiento en el pueblo, que ni siquiera hablamos de la residencia efectiva en el mismo, o de la estancia real durante una serie de años. Ello no puede amparar una regulación como la descrita, sin que nos consten circunstancias excepcionales de tipo alguno, que pudieran salvar la presunción de validez de los actos administrativos (art. 57.1 de la Ley 30/92); ésta, sin embargo, se ve ampliamente desvirtuada desde la consideración de que el dato sólo del empadronamiento anterior no puede fundamentar una discriminación en materia tributaria como la examinada, que atenta contra el principio constitucional de igualdad ante la ley. Sin que, para terminar, revele el empadronamiento una significación especial en cuanto a una mayor o menor capacidad económica -que sí podría ser un criterio válido, como acabamos de ver- ni desde luego tenga nada que ver con el coste real o previsible del servicio prestado por la Corporación, idea rectora en la figura jurídico-tributaria de la tasa.”

Este razonamiento es recogido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2006 (citada en el informe del Servicio de Asesoramiento Local de la Diputación Provincial de Valladolid), la cual, en su Fundamento de Derecho Cuarto, señala que el art. 150 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales permite, en su apartado 2, la fijación de tarifas reducidas o bonificadas en beneficio de sectores personales económicamente débiles, en lo cual no tendría encaje la circunstancia de empadronamiento en un municipio, que constituiría “una diferencia de trato totalmente artificiosa e injustificada, por no venir fundada en un criterio objetivo y razonable de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados”.

La Jurisprudencia ha seguido sancionando la ilegalidad del tratamiento fiscal diferenciado para los vecinos frente a otros contribuyentes, pudiendo señalarse como citas recientes, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 7 de abril de 2010 y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) de 21 de mayo de 2012, en las que se reitera que el trato diferenciado



para los empadronados en el municipio no es ajustado a derecho en la medida que contraviene el principio de igualdad (art. 14 y 31 CE).

Por otra parte, el Defensor del Pueblo y diversos Comisionados autonómicos han sostenido, en criterio uniforme, que la fijación en las Ordenanzas fiscales municipales de tarifas distintas para ciudadanos empadronados y no empadronados vulnera el ordenamiento jurídico.

El Defensor del Pueblo formuló una Recomendación al Ayuntamiento de El Escorial a fin de que procediera a modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de cementerio municipal, eliminando la diferenciación de la cuota contemplada para los solicitantes del servicio, dependiendo de si éstos estaban empadronados o no en el municipio. La Institución entendió que el establecimiento de una cuantía diferente en la tasa por la prestación del citado servicio según un criterio de vecindad no se ajustaba al límite de la habilitación indicado en el art. 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y contrariaba el principio de igualdad consagrado en los art. 14 y 31 CE.

El *Sindic de Greuges* de la Comunidad Valenciana, desde otro punto de vista y con base en la necesidad de que los beneficios fiscales vengan previstos en una norma con rango de Ley, ha sugerido (ref. queja 040149) al Ayuntamiento de Burriana (Castellón) la conveniencia de modificar la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por prestación de servicios de actividades deportivas y uso de instalaciones, al objeto de que en la determinación de la cuantía de las tasas no se tenga en cuenta el criterio del empadronamiento en Burriana y sí, en cambio, criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

La Resolución 198/2007, de 25 de octubre, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, admite que los recursos económicos de las entidades locales se nutren principalmente de los tributos, tasas y precios públicos que periódicamente satisfacen los vecinos empadronados, pero ello no es motivo suficiente para establecer una diferencia en el precio de los abonos. En este sentido, el Defensor navarro apreció, una vez valorada la información facilitada por el Ayuntamiento, que no se acreditó una circunstancia o dato adicional de los que se pudiera deducir un fundamento con relevancia jurídica suficiente legitimador de un tratamiento distinto para empadronados y no empadronados. Por ello, se recomendó al Ayuntamiento objeto de la queja que procediera a revisar la Ordenanza municipal reguladora de las tasas por utilización de las instalaciones deportivas municipales, de manera que no estableciese diferencias de trato a los usuarios de dichos servicios que impliquen discriminaciones no justificadas.

Finalmente, conviene destacar que el Justicia de Aragón, precisamente en la Sugerencia DI-1178/2010-5 citada en el informe de ese Ayuntamiento como actuación jurídica que justificaría la legalidad del establecimiento de importes distintos para usuarios de las instalaciones deportivas



municipales empadronados y no empadronados, llega a una conclusión totalmente distinta a la expuesta por VI en su consideración jurídica tercera: *“De esta manera, en el caso de que la prestación económica exigida al ciudadano por los servicios municipales prestados se configure como una tasa -lo que aquí ocurre en el supuesto del pago de nichos, regulado dentro de la Ordenanza Fiscal de Cementerios cuyo texto se ha transcrito en los Antecedentes de esta resolución-, ya anticipamos que no existe apoyo legal alguno que justifique una diferenciación de las tarifas exigidas por la prestación del servicio en atención a la circunstancia del empadronamiento o no del sujeto tributario obligado a su pago”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de ese Ayuntamiento, a fin de garantizar el cumplimiento del derecho constitucional de igualdad de los art. 14 y 31 CE, se adopten las actuaciones oportunas a fin de modificar la Ordenanza fiscal nº 7 reguladora de la tasa por prestación de los servicios de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, de manera que no se establezca una diferencia de trato a los usuarios del servicio empadronados y no empadronados vulneradora del ordenamiento jurídico.

Esta es nuestra Resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde